

Bogotá D.C., 24 de September de 2021

Honorable Juez

Dr. RAMON GONZALEZ GONZALEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA

Email: jadmin03bug@notificacionesrj.gov.co

Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SUPERSERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

RADICACIÓN: 76111333300320210007800

Radicado: 2021110002679091



CARMEN AMADA OSPINO GARCIA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Apoderada Especial de la entidad demandada, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra del Auto Interlocutorio del 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se tiene por no contestada la demanda, en los siguientes términos:

Resuelve su H., Despacho en la providencia recurrida,

“El 21 de julio de 2021 se notificó el auto admisorio y se corrió traslado de la demanda a la entidad demandada, según constancia que aparece en el expediente. Ahora, dado que la Ley 2080 de 2021 modificó la Ley 1437 de 2011 y, entre otros, reformó el artículo 199 de esta legislación en cuanto a la contabilización del término de traslado, que transcurrió, según la reforma, entre los días 22 de julio y 06 de septiembre de 2021, época a la que se le descuentan los días no hábiles, sin que la entidad demandada se pronunciara sobre las pretensiones invocadas en el escrito genitor...”

RESUELVE

- 1. DISPONER** que se profiera sentencia anticipada de conformidad con la disposición del artículo 182A del CPACA, dado que se trata en este caso de un asunto de pleno derecho, una vez vencido el término de traslado para alegar de conclusión, que se concederá en esta providencia.
- 2. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda, que no fueron tachados de falsos por la demandada, y visto que no hay otras pruebas para practicar.
- 3. ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales la UGPP sancionó a la demandante por no suministrar información en el plazo establecido en la ley y decidió negativamente el recurso de reconsideración interpuesto contra la primera determinación.

4. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.,”

Objeto del Recurso de Reposición;

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que respecta al recurso de reposición señala:

*“Artículo 242. **Reposición.** El recurso de reposición procede contra los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Negritas fuera de texto).*

Debe señalarse que frente al auto recurrido no existe norma legal en contrario que indique la improcedencia del recurso de reposición por lo cual es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

*“Artículo 318. **Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

A su turno, es de recibo traer a colación lo dispuesto en los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 los Términos Judiciales no corrieron desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivo de la declaración del estado de emergencia sanitaria por causa del COVID 19, en todo el territorio nacional.

Dicho lo anterior, repongo la decisión tomada por su H. Despacho, por cuanto la misma, no se ajusta a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, que establece:

“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” (Declarado EXEQUIBLE mediante sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020), por las siguientes razones:

El inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, emitido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica generada por la pandemia del COVID 19, que obligó al gobierno nacional a adoptar medidas transitorias en materia de implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, amplió los términos para efecto de contabilizar la notificación personal al señalar:

*“La notificación personal se entenderá **realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**”* (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se deben contabilizar dos (2) días hábiles posteriores al envío del mensaje de datos para que se entienda surtida la notificación personal, días estos que deben transcurrir completos y al terminar estos, es decir, al inicio del tercer día es cuando en realidad se considera efectuada la notificación.

Es importante señalar, que en el caso que nos ocupa ahora, la notificación del auto admisorio se efectuó el día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)** y no como se indica en el auto que ahora se recurre, esto es el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), veamos:

----- Forwarded message -----

De: **Notificaciones Judiciales** <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

Date: jue, 29 Jul 2021 a las 13:00

Subject: Fwd: RE: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2021-00078-00 SUPERSERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE VS UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP

To: Defensa Judicial UGPP <defensajudicial@ugpp.gov.co>, QUIMBERLY JULIETH MARIN BAZURTO <qmarin@ugpp.gov.co>, Juan Carlos Saenz Sandoval <jsaenz@ugpp.gov.co>, Martha Isabel Sierra Esteban <msierra@ugpp.gov.co>

Cordial saludo

Por medio de la presente me dirijo a usted para efectos de notificarle lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

DEFENSA JUDICIAL: Digitalizar y escalar a la bandeja de PARAFISCALES JUDICIAL - POR FAVOR DIGITALIZAR LA TOTALIDAD DE LOS ARCHIVOS ADJUNTOS DENTRO DE LOS TÉRMINOS PLANTEADOS EN LA ANS.

 [76-111-33-33-003-2021-00078-00.zip](#)

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga** <jadmin03bug@notificacionesrj.gov.co>

Date: jue, 29 de Jul de 2021 a las 12:55

Subject: RV: RE: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2021-00078-00 SUPERSERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE VS UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP

To: Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>, EMMA CECILIA TAVERA RODRIGUEZ <etavera@ugpp.gov.co>

 [76-111-33-33-003-2021-00078-00](#)

Sin embargo, dicha notificación se surtió efectivamente, en los términos de las normas antes señaladas, el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), el término para dar contestación transcurrió del 30 de julio al 14 de septiembre de 2021.

Ha de tenerse en cuenta Honorable Juez, que a partir de dicho computo se inicia el conteo del termino concedido para dar respuesta (32 días en total), lo que traduce que la fecha de vencimiento de dicho termino es el **14 de septiembre de 2021**, la cual está dentro del término legal del envío por correo electrónico de dicha contestación, razón por la cual no existe justificación alguna para considerarse como no contestada la misma, como se detalla a continuación:

CONTESTACION DEMANDA_SUPERSERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE_
76111333300320210007800

3 mensajes

Carmen Amada OSPINO GARCIA <ospino@ugpp.gov.co> 13 de septiembre de 2021, 8:04
Para: jadmin03bug@notificacionesrj.gov.co, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co,
Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, edilopeda@hotmail.com
Cc: Martha Isabel Sierra Esteban <msierra@ugpp.gov.co>, QUIMBERLY JULIETH MARIN BAZURTO
<qmarin@ugpp.gov.co>, Seguimiento Comunicaciones de salida <seguimiento,comunicacionesdesalida@ugpp.gov.co>,
katerine.uribe@4-72.com.co

Cordial Saludo,

Obrando como apoderado de la entidad demandada, por medio del presente me permito allegar contestación de la demanda del proceso de la referencia.

Honorable Juez

Dr. RAMON GONZALEZ GONZALEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA

Email: jadmin03bug@notificacionesrj.gov.co

Guadalajara de Buga – Valle del Cauca

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SUPERSERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

RADICACIÓN: 76111333300320210007800

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, se remite el presente a las partes e intervinientes.

Los antecedentes administrativos debido al peso de los archivos se encuentran relacionados en el siguiente enlace:

Al respecto se manifestó el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en auto del 20 de noviembre de 2020, en el numeral tercero de la parte resolutive, mediante el cual se REVOCA un auto que declaro extemporánea la contestación de la demanda, en los siguientes términos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso verbal de Garsa Ltda. contra Jorge Iván García Bahamón.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 17 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia para tener por no contestada la demanda, por extemporánea, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Más allá de la disputa sobre la validez de la notificación que plantea el recurrente, quien no precisó las razones por las cuales la réplica a la demanda sí era tempestiva -lo que no obsta para entender que a eso, en últimas, apunta su cuestionamiento (como lo entendió la funcionaria de primera instancia), máxime si repara en la regla especial prevista en el inciso 3° del artículo 328 del CGP-, lo cierto es que el auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos" (se subraya; art. 8, inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión "transcurrir", razón por la cual el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.

En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara "al finalizar el día...", como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8°, inciso 3°, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada "transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos" (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.



República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Por consiguiente, si la demanda, el escrito de subsanación, sus anexos y el auto admisorio se remitieron -por mensaje de datos- el 30 de julio de 2020, es necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto (lunes), para entender que el señor García quedó notificado el día 4 de este último mes, por lo que el término de 20 días para contestar la demanda, como se anticipó, feneció el 3 de septiembre pasado.

Por tanto, como la réplica fue radicada ese día, no era viable su rechazo.

2. Así las cosas, se revocará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 17 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia. Por tanto, téngase por contestada la demanda. Désele trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

085f334103033c1053f5971526f07567b2c7432eccc1e703c92a34884c35d70a

2

Exp. 002202000063 01

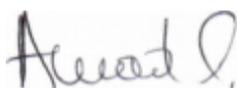
Conforme con lo expuesto anteriormente, solicito a su H., Despacho:

Reponer la decisión objeto de este recurso, en su lugar tener por contestada la demanda de Nulidad notificada por correo electrónico el 29 de julio de 2021 y seguir con el trámite correspondiente.

NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C. Nuestra dirección para recepción de notificaciones judiciales es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Atentamente,



CARMEN AMADA OSPINO GARCIA

C.C. No. 52.268.048 de Bogotá

T.P. No. 193.936 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo Electrónico: cospino@ugpp.gov.co